



Presidencia
República de Colombia
Secretaría Jurídica

Manual y Orden

OFI10-00064237 / AUV 13200

Cite este número para cualquier información y/o respuesta

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Bogotá D.C., Lunes, 19 de Julio de 2010

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Rad No. 2010-409-016472-2
Fecha: 21/07/2010 11:33:55->101
OEM: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLO
Anexos: SIN



Doctor
JULIO CESAR ARANGO GARCES
Director General
Instituto Nacional de Concesiones - INCO
Ciudad

Ref: Licitaciones Públicas Nos. SEA-LP.002-2009 y SEA LP.001-2010

Apreciado Julio César,

Atendiendo las precisas instrucciones del señor Presidente de la República acudí a su Despacho la semana a la pasada, con el fin de expresar algunas consideraciones en torno al asunto citado en la referencia.

En forma puntual me referí en dicha ocasión, a las exigencias de los Pliegos de Condiciones contempladas en las Licitaciones de la referencia, en Capítulo de *Definiciones*, Título Sector *Financiero*, en cuanto a las calificaciones de deuda de largo plazo otorgadas por los calificadoros de valores, reunión en la cual amablemente fui recibido por su equipo técnico, jurídico y financiero.

Sobre el particular me permito expresar algunas consideraciones desde la óptica de la contratación pública, sin perjuicio de la conversación que sostuve con el Ministro de Transporte, y del requerimiento que el señor Ministro me informó que se realizó a la Superintendencia Financiera, entidad a quien igualmente esta Secretaría ha consultado el tema.

Según lo explicado por los asesores de la IFC, si bien el espíritu de los Pliegos era exigir una calificación internacional de crédito, lo cierto es que, el término utilizado *calificación global de crédito*, da cabida para que se interprete como si se tratase una calificación de la deuda de la entidad financiera tomada en su conjunto, respecto de los productos, o como si se tratase de una calificación internacional.

Tan desafortunada resulta la redacción de esta cláusula, que vale traer a colación su literal (a), en cuanto regía la descripción de las entidades que pueden conceder el cupo de crédito. Tal como se



Unidad y Orden

Presidencia
República de Colombia
Secretaría Jurídica

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



encuentra redactado este literal, conllevaría a que no hubiesen sociedades colombianas que pudiesen otorgar cupos de crédito para la ejecución de los contratos de concesión.

El literal en mención está habilitando a las sociedades colombianas de servicios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para conceder cupos de créditos, cuando las sociedades de servicios financieros, a la luz de la legislación colombiana, son sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, las administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías y las sociedades de Intermediación Cambiaria y Servicios Especiales, entidades que si bien prestan servicios financieros, como su nombre lo indica, no se encuentran facultadas legalmente para conceder cupos de crédito, sino únicamente para captar recursos del público.

Así las cosas, al no ser afortunada la redacción de la definición del "Sector Financiero", en sus literales (a) y (b), independientemente de lo que se quiso decir y exigir, una interpretación restrictiva de los mismos, podría generar consecuencias adversas a la administración, en contra de los intereses generales que deben primar en todo proceso de selección.

En estos términos, esta Secretaría emite su opinión sobre el particular, sin perjuicio de la independencia que le corresponde al INCO al momento de adoptar la decisión que considere pertinente, como responsable del proceso de contratación, y sin perjuicio de la colaboración que la Superintendencia Financiera pueda prestar, por tratarse de una opinión calificada de quien tiene el *expertise* técnico necesario para ello.

Por último, y con la única finalidad que el Estado se tiene de todas las razones necesarias para adoptar la decisión que en derecho correspondía, y en miras a la satisfacción del interés público, es importante mencionar que existe igualmente la posibilidad de acudir a la H. Sala de Consulta y Servicio Civil, y realizar una consulta *express*, como se ha realizado en otros casos, concepto que si bien no es vinculante, permitiría al INCO exponer la todas sus inquietudes y dudas sobre el particular. En caso que se adoptase por esta alternativa, esta Secretaría se encuentra en total disposición de adelantar las gestiones necesarias que permitan realizar esta consulta, en el menor tiempo posible.

Atentamente,

EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO
Secretario Jurídico

C.C.: Doctor Alvaro Uribe Vélez - Presidencia de la República